



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 19 de febrero del 2023, entre los clubes UD San Fernando y UD Gran Tarajal ST, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD SAN FERNANDO

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Javier Errea Ojeda (ATS o Fisioterapeuta)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Omar Adolfo Vazquez Velazquez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Aythami Betancor Aleman**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Daniel Garcia Molina**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Juan Diego Perez Dominguez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

3ª Amonestación a **D. Juan Carlos Socorro Vera**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Stephane Serbourdin Cruz**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:





Resolución de Competición

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Adrian Fernando Hernandez Socorro**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la UD SAN FERNANDO, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El Club Unión Deportiva San Fernando, en relación al acta del referido encuentro, ha formulado alegaciones con respecto a la tarjeta amarilla que el árbitro le mostró a su jugador D. Adrián Fernando Hernández.

En efecto, en el acta arbitral consta:

San Fernando, U.D.: En el minuto 83, el jugador 22 Adrián Fernando Hernández Socorro, fue amonestado por el siguiente motivo: *Derribar a un adversario, en la disputa del balón y de manera temeraria.*

El citado Club afirma que, como se ve en el video que acompaña como prueba de sus afirmaciones, en ningún momento el citado jugador derriba al adversario del U.D Gran Tarajal de manera temeraria, llegando a afirmar que, incluso, no llega a tocarle

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado





Resolución de Competición

acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar a la conclusión que pretende el Club Unión Deportiva San Fernando, pues las imágenes son incompletas, se encuentran modificadas en cuanto a la velocidad de la imagen y no se observa el momento en que el árbitro muestra la tarjeta amarilla; y además, si la imagen se correspondiera con la acción sancionada, se observa claramente cómo el jugador número 22 golpea con su pierna al adversario. No obstante, más allá de las citadas valoraciones, lo que en absoluto se acredita es que de las imágenes aportadas den crédito alguno a la existencia de un error material y manifiesto, siendo, en su consecuencia, perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador D. Adrián Fernando Hernández Socorro como autor de la infracción de juego peligroso, tipificada en el artículo 118.1 a) del Código Disciplinario, debiendo ser sancionado con amonestación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Otras Incidencias:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Alejandro Cruz Rodriguez**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a **D. Stephane Serbourdin Cruz**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

UD GRAN TARAJAL ST

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. David Garcia Ramirez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Félix Sanz Navarro**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar





Resolución de Competición

desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

